

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

216-2024

Fecha de
sentencia: 15-04-2024

Sala: Primera

Materia: 14006

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua

Cita
bibliográfica: -----: 15-04-2024 (-), Rol N° 216-2024. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfqiu>). Fecha
de consulta: 16-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Rancagua, a quince de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en estos antecedentes, Rol Ingreso Corte N° 216-2024, el Ministerio Público ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, con fecha doce de febrero del año en curso, en los autos R.U.C. 2300134594-K, R.I.T. 127-2023, que condenó al acusado ----- como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones menos graves y lesiones leves, en grado de desarrollo consumado, aplicando una pena de presidio menor en su grado máximo, con cumplimiento de la pena en libertad vigilada intensiva.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día 26 de marzo recién pasado, con la comparecencia de la defensa y del Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el Ministerio Público ha recurrido de nulidad contra la sentencia de instancia, por estimar que el fallo ha incurrido en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por estimar infringidas las normas contenidas en los artículos 75 del Código Penal, 196 bis inciso 1° de la Ley 18.290, y por aplicar indebidamente el artículo 196 bis N°2 de la Ley 18.290 y el artículo 68 del cuerpo punitivo.

En lo medular, reclama dos motivaciones que fundan su causal.

En cuanto a la primera, indica que el tribunal njó una pena errada al imponer la sanción contemplada en el artículo 196 bis N°2 de la Ley 18.290 y al no aplicar el artículo 75 del Código Penal, sancionando los hechos como un solo delito.

De esta manera, indica que el tribunal en su motivo 13° aplica la norma del artículo 196 bis de la Ley 18.290, soslayando la norma penal vigente, cual es, el artículo 75 del Código Penal, ello por cuanto se condena al acusado como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones menos graves y lesiones leves, por lo que se estaría en este caso frente a un concurso ideal de delitos.

Recalca, que atendiendo a la presencia de un concurso ideal de delitos, la norma que regula esta hipótesis es el artículo 75, dado que un solo hecho realiza las exigencias de dos o más tipos penales, en este caso, la conducción en estado de ebriedad, a su vez produce diversos delitos, al causar la muerte de dos personas, lesiones menos graves en una, y lesiones leves en otra.

Es por lo anterior, que -según la recurrente- el tribunal incurre en un evidente error al aplicar el artículo 196 bis N° 2 de la Ley de Tránsito, como si fuera un solo delito de manejo en estado de ebriedad, razón por la cual aplicó una pena inferior de la que correspondía.

Respecto al segundo motivo, el recurso reprocha como un “grueso error” el hecho que la sentencia rebaje la pena por concurrir dos minorantes, cuestión expresamente prohibida por el artículo 196 bis, inciso 1° de la Ley de Tránsito.

Concluye, que la interpretación efectuada por el tribunal es del todo contraria al sentido de esa norma, según su historia y, efectivamente, tal lectura permite que un sujeto -que manejando ebrio chocó frontalmente otro vehículo y mató a dos personas, hiriendo a otras dos - sea condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, con pena sustitutiva de libertad vigilada.

Solicita, tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, para que acogiendo el recurso, por cualquiera de los motivos expuestos, se anule el juicio oral y la sentencia, ordenando en su oportunidad, la remisión de los antecedentes para ante Tribunal no inhabilitado que correspondiere, a fin de que se realice un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, como cuestión previa, la defensa del encausado en sus alegatos planteó una posible inadmisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en cuanto la causal de nulidad invocada se descompone en dos motivos, por lo que en realidad se trataría de dos causales diversas sin que se cumpla a su respecto lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Al respecto, se debe tener presente que mediante resolución de fecha seis de marzo en curso se declaró admisible el recurso de nulidad en estudio, resolución que se encuentra firme, sin que se hubiere hecho valer por parte de la defensa el derecho contemplado en el inciso 1° del artículo 382 del Código Procesal Penal, razón por la cual no corresponde ahora revisar nuevamente la

admisibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, basta la mera lectura del recurso de nulidad incoado por el Ministerio Público, para comprobar que se cumple con el requisito de fundar cada motivo de su causal de nulidad de modo separado, según exige el inciso 2° del artículo 378 del Código Procesal Penal, todo lo cual conduce al rechazo de la alegación de inadmisibilidad propuesta por la defensa.

Tercero: Que, en cuanto al fondo del recurso, los motivos de nulidad alegados corresponden al error denominado "In iudicando", es decir, el yerro jurídico cuyo marco se traduce en las opciones de aplicación errónea de la ley, infracción de la ley o bien aplicación errónea del Derecho.

Sobre ello, la doctrina ha expuesto que hay tres maneras de infringir la norma jurídica, cuales son la violación, la aplicación errónea o falsa aplicación, y la interpretación indebida.

En cuanto a la contravención traducida en la violación, es una ngrura genérica que abarca un aspecto positivo -violación propiamente dicha- cuál es la falsa elección del dispositivo legal aplicable, y otro negativo, que consiste en la inaplicación del precepto legal que corresponde.

Relativo a la interpretación indebida, se produce cuando no obstante, haberse elegido la norma adecuada, se le da un sentido equivocado haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan propias de su contenido, por tanto, hay una desviación entre la norma que corresponde aplicar y el sentido que se le ha dado en la sentencia.

Respecto de la aplicación errónea, ella se verinca cuando pese haberse elegido bien la norma, se la utiliza mal y por consiguiente se extrae de ella una conclusión falsa, es decir, cuando se llega a una defectuosa calincación de los hechos a los que se les aplica una disposición que no se identinca con su verdadera esencia, sea porque su supuesto legal es otro o por cuanto se prescinde de esgrimir la regla que se aviene a su contenido.

Cuarto: Que, en relación al primer motivo invocado en el recurso, se reprocha -en lo fundamental- la aplicación errónea por parte de la sentencia del grado de lo dispuesto en el artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.290, toda vez que se aplicó dicho dispositivo legal en circunstancias que -en opinión del recurrente- su supuesto de procedencia era otro.

Ahora bien, en lo que respecta a este capítulo de impugnación, cabe destacar que según se

desprende de los dos primeros párrafos del motivo 13° de la sentencia recurrida, el tribunal de la instancia constató la existencia de un concurso ideal de delitos al tiempo de determinar la pena, toda vez que hizo suyo el planteamiento del Ministerio Público y aplicó lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal (norma propia del concurso ideal de delitos), y en razón de ello determinó que “en principio nos situaríamos en el presidio mayor en su grado mínimo....”.

En efecto, en este punto el tribunal señaló lo siguiente: “Que en este caso el fiscal reclama aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal por cuanto un sólo hecho constituye dos o más delitos, atendido lo razonado en el considerando octavo, de modo que se debe imponer la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso la conducción en estado de ebriedad causando muerte contempla una pena privativa de libertad que va del presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo.

De este modo, en principio, nos situaríamos en el presidio mayor en su grado mínimo y para determinar la pena en concreto la Ley de Tránsito N° 18.290 en su artículo 196 bis renere de forma imperativa que no se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, se aplicarán las reglas allí referidas (sic)”.

En consecuencia, en concordancia con un concurso ideal de delitos, el tribunal en principio sitúa la pena en el rango del presidio mayor en grado mínimo, sin perjuicio que luego hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley de Tránsito, cuestión que reprocha el recurso.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 196 bis numeral 2° de la ley 18.290, establece lo siguiente: “Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

Entonces, la hipótesis que contempla esta norma de determinación de pena se encuentra referida a un delito singular, toda vez que la misma precisa de modo literal que resulta procedente cuando se trata “del delito previsto...”, por lo tanto, dicha regla no resulta aplicable a la hipótesis de un concurso ideal de delitos, como fue el que -según se deduce- dio por establecido la sentencia.

En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha explicado en causa Rol 20.900-2020, considerando 7°, que “...el artículo 196 de la Ley 18290 establece el marco de la pena aplicable al delito de desempeñarse en la conducción de vehículo en estado de ebriedad, el artículo 196 bis señala las reglas que deben aplicarse para determinar la pena dentro de ese rango legal y específicamente el N° 2 se refiere al caso que concurra una circunstancia atenuante, señalando que en esa circunstancia debe aplicarse la pena de presidio menor en su grado máximo.

En este caso, se utilizó la norma del concurso ideal de delitos que regula el artículo 75 del Código Penal, por cuanto se trata de un hecho que produjo múltiples resultados, situación a la que no se refiere el artículo 196 bis citado, norma según la cual debe imponerse la pena mayor al delito más grave dentro del marco de los límites de la pena establecida por el legislador al delito, que en este caso corresponde a presidio mayor en su grado mínimo, conforme al artículo 196 de la Ley 18.290”.

Sexto: Que, por lo demás, la condena del encausado en la presente causa se encuentra compuesta por una serie de figuras penales que rebasan al contenido del inciso tercero del artículo 196, toda vez que dicha norma limita expresamente su hipótesis de procedencia al delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas o la muerte de alguna persona; sin embargo, en el presente caso el injusto penal tuvo como resultado la muerte de dos personas, lesiones menos graves en otra y lesiones leves en la última, excediendo entonces el ámbito de aplicación de la norma de determinación de pena contenida en el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley 18.290.

Séptimo: Que, a su vez, se debe tener presente que el precepto contenido en el artículo 196 bis de la Ley N° 18.290, en su actual redacción, fue establecido mediante la Ley 20.770, que modificó la ley del tránsito en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte, conocida como “Ley Emilia”, cuyo objetivo según el respectivo mensaje del ejecutivo, era -precisamente- hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delitos atendida la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas normalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad.

Luego, la intención del legislador fue establecer un trato más severo para el conductor ebrio que causa resultados graves, como es el caso de la muerte o lesiones graves gravísimas de sus víctimas, y precisamente por ello deja vedado al tribunal la posibilidad de tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal en dichos eventos.

Octavo: Que, en consecuencia, al imponer la pena de presidio menor en grado máximo al sentenciado, en razón de lo dispuesto el artículo 196 bis numeral 2° de la ley 18.290, se ha producido una errada interpretación de derecho como requiere la causal de nulidad invocada del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que tal norma se encuentra referida a una hipótesis fáctica y jurídica diversa a la que se tuvo por establecida en la misma sentencia, la que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que signincó asignarle una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público y establecida por ley, atendido el supuesto de aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, cuestión que pone en evidencia la errónea aplicación de ley denunciada por el ente persecutor.

Noveno: Que entonces, según se ha venido observando, en la presente causa el tribunal de la instancia erró al decidir como lo hizo, y con ello connguró el vicio y la causal de nulidad esgrimida, por lo que el recurso será acogido y se ordenará la realización de un nuevo juicio oral, atento el tenor de lo dispuesto en los artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, por último, habiendo sido acogido el primer motivo de nulidad planteado en la causal invocada por el Ministerio Público, no resulta pertinente referirse al segundo motivo, por inoncioso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 399 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, con fecha doce de febrero del año en curso, en los autos R.U.C. 2300134594-K, R.I.T. 127-2023, y en consecuencia se invalida dicho fallo y el juicio oral en que recae, debiendo remitirse los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Sr. Miguel A. Santibáñez Artigas.

Rol N° 216-2024. Reforma Procesal Penal.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma.

Corte Suprema para ser anonimizada.